

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Auto de trámite "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 15 de diciembre de 2023.

Persona a notificar: ELIZABETH BELTRAN MARTINEZ, identificada con cedula N°51.712.664, en calidad de propietaria del predio Hotel y Balneario Hostal de Pipe, ubicado en el corregimiento de quebrada nueva, municipio de Zarzal Valle o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC - dentro del expediente 0783-039-004-105-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto de trámite "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 15 de diciembre de 2023., el cual ordenó notificar a: ELIZABETH BELTRAN MARTINEZ, identificada con cedula N°51.712.664.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención. Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto de trámite "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 15 de diciembre de 2023., dentro del expediente No. 0783-039-004-105-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de

NOTIFICACIÓN POR AVISO

2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

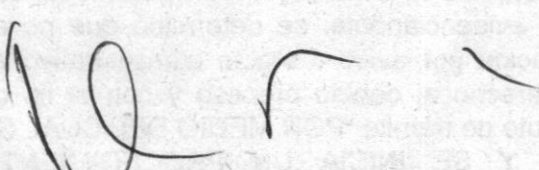
Por esta razón, se procederá a comunicar por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, del: Auto de trámite "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 15 de diciembre de 2023, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0783-039-004-105-2016, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del Lunes Seis (06) de Julio de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día Miercoles Quince (15) de Julio de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los Cinco (05) días del mes de Julio del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVINA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Yulian Ferney Jurado Ocampo- Abogado Sustanciador- Contratista
Revisión Jurídica. Yulian Ferney Jurado Ocampo- Abogado Sustanciador- Contratista

Archívese en el expediente: 0783-039-004-105-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha agosto 24 de 2016 radicado con el No. 571622016, realizado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

Realizando recorrido de control y vigilancia en el municipio de Zarzal, corregimiento de Quebrada nueva, se encontró el funcionamiento de un complejo turístico con servicio de alojamiento y piscina. La visita fue atendida por la señora Suly Fernanda Moreno, trabajadora del establecimiento, quien manifestó que el lugar se llama Hostal de Pipe, manifestó desconocer al propietario del establecimiento. En la visita se conoció que el lugar cuenta con una capacidad hotelera de 15 habitaciones y 5 cabañas, con ocupación de 3 personas por habitación y ocho personas por cabaña, para un máximo de 85 personas; para la zona de piscina, se informó que el máximo de personas en un día puede llegar hasta 100 personas.

La señora Moreno manifestó, que el establecimiento está abierto al público nuevamente desde hace seis meses, pero que ha existido desde años atrás. En el establecimiento se genera vertimientos de la zona hotelera, debido a que cada habitación y cabaña cuenta con baños independientes; existe un salón de eventos, un restaurante principal y una batería sanitaria principal en la zona húmeda. El establecimiento cuenta con dos piscinas y canchas para deportes, en el lugar trabajan tres personas permanentes.

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

En conclusión, se pudo observar que en lugar se realiza una actividad hotelera y recreativa, sin contar con los respectivos permisos ambientales, con lo cual se está incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 – Vertimientos.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC, imponer una medida preventiva en contra del establecimiento Hotel y Balneario Hostal de Pipe para que se detenga las actividades, por la generación de vertimientos al suelo, sin contar con los respectivos permisos e incumplir las normas ambientales.

Mediante informe de visita de fecha 23 de mayo de 2018, se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N°667-2016 del 29 de septiembre de 2016, “Por la cual se impone una medida preventiva al hotel y balneario Hostal de Pipe” la cual consiste en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades por la generación de vertimientos al suelo, sin contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento.

Informe de visita de fecha 26 de julio de 2018, cuyo objeto es realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N°667-2016 del 29 de septiembre de 2016 y completar información del informe de visita de fecha 23 de mayo de 2018.

Que mediante auto de trámite adiado al 24 de octubre de 2018, (fl.18) se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a la señora ELIZABETH BELTRAN MARTINEZ, identificada con cedula N°51.712.664.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala lo siguiente: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Que la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala:

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y las leyes especiales.

“...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Que mediante Sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019 emitida por el Consejo De Estado determina que es nulo el acto administrativo que la autoridad ambiental expida fusionando en una misma decisión del procedimiento administrativo el acto que da inicio a la investigación y el de formulación de cargos, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional C-595 de 2010 en su examen al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, donde deja en claro las etapas de inicio del procedimiento (artículo 18 de ley 1333 de 2009) y la formulación de cargos (artículo 24 de la ley 1333 de 2009), igualmente la sentencia del Consejo de Estado- Sala Contenciosa Administrativa- Sección Primera radicado 08001 23 31 000 201101455 01 en el cual se estableció declarar la nulidad de las resoluciones por haber sido expedidas irregularmente al mezclar dos etapas del procedimiento sancionatorio por desconocer el derecho al debido proceso;

El caso en concreto:

Del estudio del expediente sancionatorio No. 0783-039-004-105-2016, se desprende la expedición del auto de trámite “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, en contra de la señora ELIZABETH BELTRAN MARTINEZ, identificada con cedula N°51.712.664. al fusionar dos (2) etapas propias del proceso sancionatorio ambiental, como es el: a) Inicio de procedimiento sancionatorio b) y la formulación de cargos actuaciones que deben proferirse en dos actos distintos, no solo porque cada uno conlleva etapas procesales distintas que permiten tanto al presunto infractor como a la Autoridad Ambiental, investigar y reunir pruebas, sino que garantizan que durante cada etapa se presenten por ambas partes, los argumentos, hechos y pruebas, y éstas se exhiban a la otra parte; sino que también se garantiza el debido proceso, y por otro lado, permite que la autoridad garantice la defensa de los derechos ambientales.

La actuación administrativa que nos compete adolece de vicios de procedimiento, vulnerando el debido proceso, lo que genera una irregularidad de la actuación administrativa, toda vez que en la sentencia 2011-01455 de 2019, el consejo de estado, máximo tribunal administrativo estipuló que, ante la imposibilidad de interponer la solicitud

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

de cesación del procedimiento, posterior al auto de formulación de cargos, el presunto infractor carecería de la oportunidad de finalizar anticipadamente el proceso si se presentaran algunas de las causales estipuladas por la Ley.

Así, concluye que la expedición de actos administrativos en donde confluyan las etapas de inicio y formulación de cargos, imposibilitan el ejercicio del derecho a la defensa frente a una Autoridad Ambiental, ya que antes de concluir la primera de estas, se le deberá conceder dicha oportunidad al presunto infractor.

Por otro parte, aduce el Consejo de Estado que el legislador contempló trámites diferenciales de notificación para cada uno de estos actos, lo cual implica la expedición de actuaciones separadas. Consecuentemente, el fallo consideró que, en virtud del principio de economía procesal, la administración no puede hacer caso omiso a las etapas regladas por disposición del legislador, máxime cuando estas son identificadas como autónomas y con características propias, y en donde por medio de la iniciación o apertura del procedimiento se busca la verificación de los hechos u omisiones que constituyen la infracción, lo que puede posibilitar la terminación del procedimiento de forma previa.

Dicho lo anterior es procedente corregir la actuación administrativa, en vista de que no se ha expedido el acto que ponga fin a la misma, según lo dispone artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que le permite a la Administración pública hacer la **CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** tal como lo dice la norma: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*, por lo tanto, se debe corregir dicha actuación para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa, al igual que ajustar en derecho la actuación administrativa, para concluirla en debida forma.

En consecuencia, La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR el auto de trámite de fecha 24 de octubre de 2018, dentro del expediente N° 0783-039-004-105-2016, de fecha 16 de junio del año 2016, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”** en contra de la señora ELIZABETH BELTRAN MARTINEZ, identificada con cedula N°51.712.664, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACITOR”

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR VIGENTE Y CON EFECTOS, los siguientes documentos contenidos en el expediente 0783- 039-004-105-2016: memorando 0783-571622016 de fecha 30 de agosto de 2016 (fl.1); informe de visita de fecha 24 de agosto de 2016 (fls.2 y 3 fte y vto); Resolución 0780 N°667 del 29 de septiembre de 2016 (fls.4 al 6 fte y vto); los documentos vistos a (fls.7,8,9 y 10) los cuales corresponde a comunicaciones y citaciones; memorando 0780-571622016 de fecha 28 de marzo del año 2018 (fl.11); informe de visita de fecha 23 de mayo del año 2018 (fl.12 fte y vto); memorando 0783-571622016 de fecha 24 de mayo de 2018 (fl.13); memorando 0780-657672016 de fecha 30 de mayo de 2018 (fl.14); informe de visita del 26 de julio de 2018 (fls.15 y 16 fte y vto); memorando 0780-657672016 del 10 de septiembre de 2018 (fl.17); a folios 27 hasta el 41 se evidencia la respuesta al memorando N°0780-571622016 y sus anexos, los cuales continúan vigentes toda vez que hace parte del seguimiento a la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de tramite de fecha 24 de octubre de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR” (fls.18 al 22 fte y vto); los oficios correspondientes a los (folios N°23, 24, 25, 26) los cuales hacen referencia a citaciones, comunicaciones y publicaciones; la citación para notificación de fecha 26 de octubre del año 2018.

ARTICULO CUARTO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora ELIZABETH BELTRAN MARTINEZ, identificada con cedula N°51.712.664, en calidad de propietaria del predio Hotel y Balneario Hostal de Pipe, ubicado en el corregimiento de quebrada nueva, municipio de Zarzal Valle. Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora ELIZABETH BELTRAN MARTINEZ, identificada con cedula N°51.712.664, conforme lo preceptúa la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: TENER como pruebas los documentos obrantes en el expediente No. 0783-039-004-105-2016.

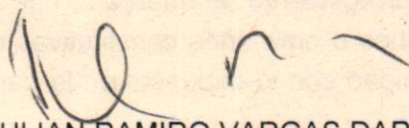
ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la C.V.C., como lo dispone en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Beatriz Elena Valencia – Abogada Contratista. 

Revisión: Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 

Archívese en el expediente: 0783-039-004-105-2016